



Poder Judicial de la Nación
**JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
FEDERAL 10**

EXPTE N° CAF 50.487/2014

**“Z, E. M. c/ EN –M SEGURIDAD- GN
s/PERSONAL MILITAR Y CIVIL DE
LAS FFAA Y DE SEG”**

Buenos Aires, fecha de firma electrónica.-

Y VISTOS:

Estos actuados caratulados en la forma en que se indica en el epígrafe, en trámite por ante este Juzgado Nacional en lo Contencioso Administrativo Federal N° 10, que se encuentran en condiciones de dictar sentencia, de los que,

RESULTA:

1.- A fojas 2/35, se presenta el Sr. E.M.Z y promueve demanda contra la Gendarmería Nacional, con el objeto de que se revise judicialmente la sanción disciplinaria a él impuesta el 22/05/14, por conducto de la que se le imputó la comisión de una falta grave, sancionándolo con veinte (20) días de arresto simple, siendo confirmada el 12/08/14. Asimismo, solicita la asignación de un nuevo destino y el “pago de una indemnización” (*sic*).

Al respecto, señala que la sanción fue aplicada de forma contraria a lo dispuesto en el Anexo IV de la Ley N° 26.394, y en violación –según entiende- a los derechos y garantías constitucionales del debido proceso, defensa en juicio, no incriminación forzada, intimidad y juez imparcial.

Narra, que ocupaba el puesto de oficial Jefe de Gendarmería Nacional en el grado de comandante del Escalafón General Especialidad Intendencia y que, en conjunto con otros agentes pertenecientes a la fuerza, construyeron un foro en la red social Facebook donde interactuaban entre sí.

Destaca, que el referido foro era “cerrado” por lo que, a fin de incorporar un nuevo integrante, este debía ser admitido como “amigo común”, impidiendo así el acceso a terceras personas a las conversaciones y publicaciones del grupo.

Explica, que surge de la Declaración de Derechos y Responsabilidades de Facebook, el modo en que la información se ve resguardada por la configuración de privacidad, resultando únicamente accesible para aquellos que son admitidos como “amigos” del usuario.

Relata que, el 01/09/13, durante su día de descanso de servicio, uno de los integrantes del referido grupo realizó un comentario respecto del refuerzo del “Operativo Centinela”, frente al cual el actor contestó “Si es el que pienso comparto y a nuestra vergüenza súmale que es un traidor al que el tiempo le pagará lo que merece” (*sic*).

En este sentido, explica que por conducto de la Pieza Certificada N° 23210321426901317031003, del 26/09/13, se despachó una carta dirigida al director Nacional de Gendarmería, denunciando anónimamente a todos los participantes de la conversación, entre ellos, al actor.

Manifiesta que, a consecuencia de la denuncia, se dio inicio a la Información Administrativa N° 01/13, “a fin de ratificar o rectificar los hechos”, sosteniendo que la finalidad fue “reprimir la opinión de los partícipes del foro, a sabiendas por su condición de funcionario público que esa prueba documental solo pudo haberse obtenido a partir de una intrusión no autorizada lo que importa una conducta delictiva”.

En esta inteligencia, a consecuencia de las conclusiones arribadas en la Información Administrativa N° 01/13 se inició la investigación se convirtió en la Información Disciplinaria N° 4/14, ocasión en la que el oficial Superior Informante concluyó que el actor era pasible de una sanción al fundamentar que “utilizando la red social Facebook, participo junto a un grupo de cinco oficiales de la institución de una conversación en la que compartió comentarios lescivos al honor del Director Nacional de Gendarmería” (*sic*).

Ello así, el Consejo de Disciplina de la Región V, en atención a lo expuesto, resolvió el 22/05/14 rechazar el descargo del Sr. E.M.Z e imponer una sanción disciplinaria por falta grave consistente en 20 días de arresto por el motivo anteriormente reseñado, adicionando a su vez, que el actor “ya había sido sancionad[o] el 21 de junio de 2010, por un hecho de similares características”.

En lo relativo al procedimiento, arguye que no se han cumplido los plazos fijados en el artículo 65 del Anexo IV del Decreto N° 2666/12, resultando una grave falta disciplinaria.

Asimismo, pone de resalto que, durante la realización de su descargo, no le fue informado su derecho de abstenerse a declarar establecido en el artículo 44 del Anexo IV de la Ley N° 26.394.

Agrega, que se vio afectada la garantía de debido proceso, toda vez que el procedimiento demoró más del plazo previsto.



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

FEDERAL 10

Por otra parte, sostiene que la Gendarmería ha intentado controlar las expresiones vertidas en las redes sociales, citando como ejemplo los Mensajes de Tráfico Oficial N° SN 177/11 y N° DGO 564/12.

Expone, que la conducción superior habría realizado prácticas de “espionaje” sobre distintos foros, coartando su privacidad, motivo por el que habría deducido una denuncia penal ante el Juzgado Federal en lo Penal y Correccional N°4.

Luego de realizar un relato de las presentaciones de sede administrativa, manifiesta la afectación del principio de imparcialidad, toda vez que quien suscribe la Orden Resolutiva que agota la vía recursiva, es el director Nacional de Gendarmería, alegando el incumplimiento de artículo 39 del Anexo IV de la Ley N° 26.394.

Puntualiza, que el proceso disciplinario concluyó con la aplicación de una sanción disciplinaria, en colisión con las prohibiciones establecidas en el artículo 4 del Anexo IV de la Ley N° 26.394, al haberse sancionado –en su opinión- ideas o creencias políticas.

Sostiene, que lo ocurrido responde a una “persecución de los foristas, forma parte de una campaña de hostigamiento personal y grupal”, identificando dicho accionar como *mobbing*, resultando vulneradas la igualdad de trato y no discriminación, y las condiciones dignas y equitativas de labor, derechos consagrados constitucionalmente.

En lo atinente a la graduación de la sanción, precisa que se ha aplicado un rigor excesivo al imponérsele veinte días de arresto y su pase a disponibilidad, ya que el artículo 34 del Anexo II del Decreto N° 2666/12 lo prohíbe –según su lectura-.

Destaca, que fue vulnerado su derecho a la privacidad e intimidad, consagrado en el artículo 19 de la Constitución Nacional, al explicar que la red social Facebook pertenece a la esfera de su intimidad, afectándose a su vez la inviolabilidad de la correspondencia, de las comunicaciones privadas, la privacidad informática y su libertad de pensamiento, expresión y preferencia política.

Ulteriormente, solicita el dictado de una medida cautelar, funda en derecho, ofrece prueba y hace reserva del caso federal.

2.- A fojas 99/101, amplía demanda a fin de agregar que, en fecha 27/10/14, fue notificado de la Disposición del director Nacional de Gendarmería “R” N° 768/14, por conducto de la cual se rechazó el reclamo interpuesto referido a su pase a disponibilidad.

En este sentido, sostuvo que la decisión resulta –según su entendimiento- arbitraria e irrazonable, por lo que solicitó la declaración de inconstitucionalidad e inaplicabilidad del artículo 64 inciso b) apartado 1 de la Ley N° 19.349.

3.- A fojas 116, previo dictamen de la Sra. Fiscal Federal, el Tribunal se declara competente y tiene por habilitada la instancia, disponiendo correr traslado de demanda al Estado Nacional- Ministerio de Seguridad- Gendarmería Nacional, por el término de sesenta (60) días.

4.- A fojas 117/120, el actor amplía demanda e informa que, con fecha 18/05/15, por conducto de la Disposición del director Nacional de Gendarmería “R” N° 306/15, se dispuso aprobar las propuestas formuladas por la Junta Superior de Calificación de Oficiales de 2015, en la que se clasificó al Sr. E.M.Z como “inepto para las funciones de su grado”, conforme artículo 2 inciso 4) del Anexo IV de la Ley N° 26.394.

Expone, que dicha resolución sería nula de nulidad absoluta, ya que la Junta de Calificación tuvo en consideración un antecedente desfavorable que no se encontraría firme al haberse sometido a revisión por el suscripto.

5.- A fojas 135/164, se presenta el Estado Nacional – Gendarmería Nacional Argentina, mediante apoderada, y contesta traslado de demanda solicitando su rechazo, con expresa imposición de costas a la contraria.

Luego de una negativa general y particular, relata que, en fecha 26/09/13, por conducto de una carta remitida al director Nacional de Gendarmería, se denunció anónimamente una conversación entre varios oficiales de la Fuerza en la red social Facebook.

Explica que, a consecuencia de lo informado, se ordenó mediante Memorándum “C” -suscripto por el Sr. subdirector Nacional de Gendarmería- a dar inicio a la Información Administrativa N° 01/13, que tramitó por el Expediente Administrativo N° AA 3-0350/97 “a fin de establecer responsabilidades que pudiera emerger en las expresiones vertidas por personal de la Fuerza en la Red Social supra referida, donde pusieron en tela de juicio el accionar de autoridades institucionales y menoscabo del honor de dichas personas”.



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

FEDERAL 10

Luego, por Orden Resolutiva del director Nacional de Gendarmería, se dio por finalizada la Información Administrativa Nº 01/13, dando inicio a la Información Disciplinaria por Falta Grave, de conformidad con el artículo 30 Anexo IV de la Ley Nº 26.394, a fin de investigar la posible comisión de faltas establecidas en el artículo 1º inciso 8) de la referida normativa.

Expone, que se tomó declaración al actor para que realizara el descargo correspondiente, y precisa que el oficial Informante concluyó que lo resuelto debía ser sometido a la Junta de Calificaciones para determinar la situación de revista.

Señala, que el Sr. E.M.Z solicitó la nulidad de lo actuado, indicando que entendió vulnerado su derecho a la intimidad, debido proceso, defensa en juicio y a la no autoincriminación forzosa.

Narra, que el Consejo de Disciplina de la Región V de Gendarmería Nacional resolvió, el 22/05/14, rechazar el descargo del accionante, e imponerle una sanción de veinte días de arresto simple por su conducta, remarcando que ya había sido sancionado por un hecho de similares características en el año 2010.

A su vez, frente a la notificación de lo decidido, pasó a revistar en disponibilidad en los términos de artículo 64 inciso b) apartado 1 de la Ley Nº 19.349, resolución que impugnó, reiterando a su vez el pedido de nulidad.

En este sentido, luego del decisorio arribado, el Sr. E.M.Z fue sometido a la Junta de Calificaciones, de acuerdo con el artículo 2 inciso 4 de la Ley Nº 26.394 que, previo dictamen jurídico, el 17/03/15, elabora el Mensaje de Tráfico Oficial Nº DRH 98/15 por medio del cual califica al actor “como ‘Inepto para las funciones de su grado’ en base al siguiente juicio concreto: ‘Por la conducta asumida en el hecho investigado y acreditado mediante Información Disciplinaria 04/14 (...)’”.

Ello así manifiesta que, no obstante el actor impugno lo decidido, se rechazó su reclamo quedando notificado el 13/10/15 y resultando así agotada la vía administrativa.

Sostiene, que del propio relato de las actuaciones surge que las disposiciones emanadas se encuentran firmes y en estado de cosa juzgada administrativa, no susceptible de revisión judicial.

Por otra parte, en lo referido a la nulidad alegada por el Sr. E.M.Z, pone de resalto que las Disposiciones DDNG Nº 1104/14 y 369/14, que resolvieron su pase a disponibilidad, y la Disposición DDNG Nº 306/15

que lo declaró “Inepto para Funciones en su grado” fueron dictadas conforme a derecho, sustentadas normativamente y gozan de presunción de legitimidad.

Realiza un breve relato del procedimiento reglado en el artículo 30 del Anexo IV de la Ley N° 26.394, y postula que la sustanciación de la Información Disciplinaria resulta – a su criterio- inobjetable.

Explica, que mediante el Mensaje de Tráfico Oficial N° 177/11 se envió a todas las Direcciones de la Fuerza un archivo relativo al uso responsable de las redes sociales de internet, documento que se presume conocido por todos los miembros de la Gendarmería Nacional.

En este sentido, señala que el derecho a la libertad de expresión se ve limitado por el derecho al honor.

Destaca, que los hechos denunciados como nuevos por el actor no se encuentran firmes, por lo que no pueden ser considerados ni declarados nulos de nulidad absoluta.

Por último, cita jurisprudencia, funda en derecho, ofrece prueba y hace reserva del caso federal.

6.- A fojas 170/171 vta., el tribunal rechaza la medida cautelar solicitada por la parte actora.

7.- A fojas 174, se abre la causa a prueba, proveyéndose a fojas 181.

8.- A fojas 245, el Estado Nacional- Gendarmería Nacional Argentina, acompaña la “Información Administrativa N° 01/13” e “Información Disciplinaria Simple N° 04/14” desarrollada en el marco del Expediente Administrativo N° AA 3-0350/97.

9.- A fojas 257, se declara la caducidad de la prueba confesional respecto del director Nacional de Gendarmería, con costas por su orden (conf. art. 68, segundo párrafo del CPCCN).

10.- A fojas 263, se clausura el período probatorio, se certifica la prueba y se ponen los autos para alegar en los términos del artículo 482 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

FEDERAL 10

11.- A fojas 282/285, se rechaza el pedido de caducidad intentado por la parte demandada, con costas (conf. art 73 último párrafo, del CPCCN). Asimismo, pasan los autos a dictar sentencia, y;

CONSIDERANDO:

I.- PRETENSIÓN DE LAS PARTES

Así planteadas las cosas, el Sr. E.M.Z persigue la declaración de nulidad la decisión del Consejo de Disciplina de la Región V de fecha 22/05/14 -en cuanto le impuso una sanción por falta grave consistente en 20 días de arresto por realizar manifestaciones lesivas al honor del Sr. director Nacional de Gendarmería-, y de las Disposiciones DDNG Nros. 1104/14 y 306/15 que rechazaron los recursos interpuestos por el actor, solicitando, en consecuencia, su reinstalación en el puesto.

II.- ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS

Previo a analizar el fondo del asunto traído a conocimiento del suscripto, conviene efectuar una descripción de las constancias agregadas a la causa.

II.1.- La presente causa tuvo su origen el 24/02/14, fecha en que el Sr. Comandante General de la Gendarmería Nacional por conducto del Memorándum “C” N° 03/13 solicitó al Sr. Comandante Mayor de la Fuerza a fin de que proceda a “ratificar y/o rectificar los hechos manifestados a través de una Información Administrativa” (v. fs. 1 Expte. Adm. N° AA 3-0350/97 reservado a fs. 245).

Ello debido a que, el 24/02/14, se realizó una denuncia anónima respecto de una conversación mantenida en la red social Facebook, entre agentes de la Gendarmería Nacional (v. fs. 3/7 Expte. Adm. N° AA 3-0350/97 reservado a fs. 245).

A consecuencia de lo informado, el Sr. Inspector General de Gendarmería labró un acta, el 16/10/13, en la que dejó constancia de la apertura de la Información Administrativa N° 01/13, que se instruyó “a los fines de establecer responsabilidades que pudieran emerger en las expresiones vertidas por personal de la fuerza, en una red social, que ponen en tela de juicio el accionar de autoridades institucionales” (v. fs. 8 Expte. Adm. N° AA 3-0350/97 reservado a fs. 245).

Luego, con fecha 29/10/13, el Sr. E.M.Z fue notificado del inicio de la Información Administrativa N° 01/13, ocasión en la que se lo

indagó por los comentarios realizados en la red social Facebook (v. fs. 56/57 Expte. Adm. Nº AA 3-0350/97 reservado a fs. 245).

Por su parte, el actor realizó un descargo en la misma fecha, en el que sostuvo que “se trata de un hecho privado de una red social, de un grupo de amigos, vertiendo comentarios, opiniones e ideas; las cuales resultan intrascendentes en el ámbito que se realizaron (...) en ningún momento asoció los comentarios iniciales a la figura del Señor Director Nacional de Gendarmería” (v. fs. 58 Expte. Adm. Nº AA 3-0350/97 reservado a fs. 245).

A fojas 128/235, se encuentra el legajo del Sr. E.M.Z, del cual surge que, el 21/06/10, había sido sancionado con cinco días de arresto por una falta leve, cuyo motivo fue “hacer uso de una red social informática –factbook- dirigiéndose a un funcionario público con términos impropios, lo que no condice con la actitud respetuosa que obligatoriamente debe adoptar en toda ocasión, como oficial subalterno integrante de la institución’ Art 9 inc primera parte” (*sic*) (v. fs. 128/235, en especial fs. 139 Expte. Adm. Nº AA 3-0350/97 reservado a fs. 245).

En estos términos, el Sr. oficial Superior Informante, con fecha 18/11/13, elevó su opinión en el marco de la Información Disciplinaria Nº 01/13 y, en lo que respecta al Sr. E.M.Z, señaló “Oficial Jefe que con sus expresiones adhiere a los comentarios allí vertidos, sin observarse atisbos por morigerar este tipo de expresiones. Inadmisible en un Oficial que ya tiene antecedentes debidamente registrados en su Legajo de Servicios con una situación similar, donde se encontraba involucrado un funcionario público nacional al que evidentemente maltrató con sus expresiones, habiéndose adoptado en ese momento una medida disciplinaria con fecha 21 de junio de 2010 (...) que evidentemente, lejos de hacerlo recapacitar y reflexionar sobre este tipo de faltas no ha logrado ese objetivo, al comprobarse su REINCIDENCIA en este tipo de exabruptos”. (v. fs. 488/492 Expte. Adm. Nº AA 3-0350/97 reservado a fs. 245).

Ello así, concluyó indicando que “se utilice esta Información Administrativa como cabeza de la Información Disciplinaria, para determinar el alcance en el correctivo disciplinario que en su carácter de falta grave cometida, corresponda. Debe sopesarse la reincidencia en este tipo de faltas. En caso de aceptarse esta situación, pase a revistar en situación de disponibilidad hasta tanto se resuelva la decisión final a adoptarse por el injuriado y sea tratado en junta de calificaciones, su



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

FEDERAL 10

conveniencia de mantenerlo en las filas de la institución” (v. fs. 488/492 Expte. Adm. Nº AA 3-0350/97 reservado a fs. 245).

De acuerdo con lo anterior, el Sr. director General de Personal ordenó dar por finalizada la Información Administrativa Nº 01/13, instruida a tenor del Título IV, Capítulo I, artículo 31 inciso 28 del Régimen de Actuaciones Disciplinarias del Ejército Argentino y, consecuentemente, inició el procedimiento de Información Disciplinaria, conforme artículo 30 Anexo IV de la Ley Nº 26.394, con el fin de investigar al Sr. E.M.Z por la posible comisión de las faltas establecidas en el artículo 10 inciso 8 Anexo IV de la Ley Nº 26.394 (v. fs. 499/500 Expte. Adm. Nº AA 3-0350/97 reservado a fs. 245).

En esta inteligencia, en fecha 24/04/14, se notificó al actor del inicio de la citada Información Disciplinaria Nº 4/14 (v. fs. 531/531 vta. Expte. Adm. Nº AA 3-0350/97 reservado a fs. 245).

Asimismo, y en el mismo acto, se le tomó declaración donde el accionante se remitió a lo declarado a fojas 56/57 del expediente administrativo (v. fs. 531/531 vta. Expte. Adm. Nº AA 3-0350/97 reservado a fs. 245).

Luego, se observa el Informe del oficial Superior Informante, en el cual expuso que “resulta que en la red social facebook se lesiono en forma solapada la persona y la moral de la máxima autoridad de la institución; en el caso que nos ocupa el comandante (INT) D [E.M.Z] no reconoce la falta que se le atribuye esgrimiendo argumentos que no lo eximen de responsabilidad, con el agravante de haberse cometido la falta en grupo superior a DOS (2) personas, alguno de ellos subalternos” (v. fs. 535/535 vta. Expte. Adm. Nº AA 3-0350/97 reservado a fs. 245).

Ello así, propuso la aplicación de un correctivo disciplinario, recordando que “utilizando la red social Facebook, participó junto a un grupo de cinco oficiales de la institución de una conversación en la que compartió comentario lescivos al honor del director nacional de gendarmería” (*sic*), así como también “se lo debería someter a la Junta de Calificaciones a fin de determinar su situación de revista (Art 73 Ap 3 de la Reglamentación de los Ascensos)” (v. fs. 535/535 vta. Expte. Adm. Nº AA 3-0350/97 reservado a fs. 245).

Frente a lo arribado, el Sr. E.M.Z no aceptó las conclusiones vertidas por el oficial Superior Informante, y realizó una presentación el día 29/04/14 (v. fs. 538/550 Expte. Adm. Nº AA 3-0350/97 reservado a fs. 245).

En este sentido, sostuvo que no se respetó la garantía del debido proceso y la defensa en juicio, así como también adujo que no se le informó que la declaración era a tenor del artículo 44 del Decreto Nº 2666/12, por lo que se vulneró su derecho a la no autoincriminación.

Por otro lado, agregó que se vulneró su derecho a la intimidad, e invocó que la conducta imputada reprimía su libertad de expresión, solicitando se declare la nulidad absoluta de lo actuado (v. fs. 538/550 Expte. Adm. Nº AA 3-0350/97 reservado a fs. 245).

En consecuencia, el 22/05/14 tuvo lugar la Audiencia del Consejo de Disciplina Región V, a fin de tratar la Información Disciplinaria Nº 04/14 (v. fs. 570/573 vta. Expte. Adm. Nº AA 3-0350/97 reservado a fs. 245).

En dicha ocasión, se realizó un relato de lo acontecido durante la instrucción sumaria y el Sr. E.M.Z se expresó al respecto.

Particularmente, ratificó los dichos de su declaración de fojas 56/57, así como también la sanción que luce a fojas 139 de su legajo personal (v. fs. 570/573 vta. Expte. Adm. Nº AA 3-0350/97 reservado a fs. 245).

A su vez, manifestó que el origen de la conversación aportada como prueba resulta privada, perteneciente a “comentarios [que] se realizaron entre un grupo de amigos, pero no estaban dirigidos a nadie en particular, solo fueron comentarios entre amigos (...) su intervención en la red social no tenía intención de lastimar o perjudicar a nadie, que por ser privado no debió trascender al ámbito de la Fuerza”, sosteniendo así su ilegalidad (v. fs. 570/573 vta. Expte. Adm. Nº AA 3-0350/97 reservado a fs. 245).

A continuación, expuso que el objeto de la Información Administrativa cambió de ratificar o rectificar las expresiones vertidas, a establecer responsabilidades que pudieran emerger en las expresiones vertidas por el personal de la Fuerza. Así como también manifestó que desconoce cómo arribó el oficial Superior Informante a que la interacción de la red social refería al director Nacional de Gendarmería, ya que “no se probó en el expediente a quien se dirigían o hacían referencia” (v. fs. 570/573 vta. Expte. Adm. Nº AA 3-0350/97 reservado a fs. 245).

Reiteró, que no se le informó a tenor de qué se le tomo declaración, ni los derechos que le asistían.

Finalizada la declaración, el Consejo de Disciplina de la Región V resolvió rechazar el descargo del Sr. E.M.Z, e impuso una



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

FEDERAL 10

“sanción disciplinaria por falta grave consistente en VEINTE (20) días de arresto simple, por la siguiente causa: ‘Desprenderse de la información disciplinaria simple 04/14 (...) que el 01sep13 utilizo la red social ‘www.facebook.com’ junto a un grupo de cinco oficiales de la institución en una conversación ‘chat’ en la que se expresaron comentarios lesivos al honor del director nacional de gendarmería; conducta inadmisible en un miembro de la institución, que ya había sido sancionada el 1 de junio de 2010, por un hecho de similares características’ (art 10, Inc IV de la Ley Nº 26.394)” (v. fs. 574/576. Expte. Adm. Nº AA 3-0350/97 reservado a fs. 245).

Para así decidir, consideraron la reincidencia del actor en su conducta y “la incompatibilidad entre las manifestaciones expresadas en Facebook y la confidencialidad y el respecto que debe existir entre los miembros de la Fuerza” (*sic*).

En lo que refiere al derecho a la no autoincriminación, sostuvieron que “no se le obligo a declarar en un sentido determinado, no hubo forzamiento de su declaración, por lo que la declaración fue totalmente voluntaria y no inducida” (v. fs. 574/576 vta. Expte. Adm. Nº AA 3-0350/97 reservado a fs. 245).

A su vez, y por conducto de la Disposición del director Nacional de Gendarmería Nº 369/14, del 32/05/14, se pasó a disponibilidad al actor, en los términos del artículo 64 inciso b) de la Ley Nº 19.349.

Ello así, en fecha 28/05/14, el accionante presentó un “recurso en grado de insistencia” conforme artículo 66 Anexo II del Decreto Nº 2.666/12, en el que reiteró lo declarado en la audiencia de fojas 570/573 vta. (v. fs. 570/573 vta. y 582/596 Expte. Adm. Nº AA 3-0350/97 reservado a fs. 245).

En atención a ello, el director Nacional de Gendarmería resolvió, el 12/08/14 mediante Disposición D.N.G. Nº 1104-14, rechazar el recurso del actor.

En este sentido, sostuvo que “en definitiva, el recurrente no aporta elementos de juicio que permitan enervar el sustento de la resolución adoptada por el mencionado Consejo de Disciplina” (v. fs. 602/603 vta. y 582/596 Expte. Adm. Nº AA 3-0350/97 reservado a fs. 245).

Consecuentemente, se elevó al director Nacional de Gendarmería, el pedido de consideración de la situación del actor por la Junta de Calificaciones realizado por el director de Recursos Humanos de la Fuerza, conforme artículo 2 inciso 4 Anexo IV de la Ley Nº 26.394 (v. fs. 606/609 Expte. Adm. Nº AA 3-0350/97 reservado a fs. 245).

Finalmente, y previo Dictamen Nº 99965 de la Dirección de Asuntos Jurídicos, el director Nacional de Gendarmería, el 18/05/15 decidió mediante Disposición D.N.G. Nº 306/15 “Clasificar al Comandante del Escalafón General, Especial Intendencia D [E.M.Z], como ‘Inepto para las funciones de su grado’ en su consideración a tenor del artículo 2, Inciso 4) del Anexo IV de la Ley 26394, en base al siguiente juicio concreto: “Por la conducta asumida en el hecho investigado y acreditado mediante Información Disciplinaria 04/14 (Expte AA 3-0350/97), registro de la Agrupación XIV “Chubut”, que culminara con la imposición del correctivo disciplinario de carácter grave de fecha 22 May 14, graduado en VEINTE (20) días de arresto simple, circunstancias que determinan su separación de las filas de la Fuerza” (v. fs. 117/119).

III.- ANTECEDENTES NORMATIVOS

Apuntalados los antecedentes relevantes del caso, a esta altura, corresponde abordar la normativa aplicable en autos.

III.1.- En lo que respecta a la Ley Nº 26.394 en su Anexo IV considera como falta grave “[e]l militar que realizare actos o manifestaciones que agraven o injurien a otro militar.” (v. art. 10 inc. 8 Anexo IV Ley Nº 26.394).

Frente a la concurrencia de una falta por el personal militar, el régimen dispone que podrá imponerse una sanción disciplinaria -en el caso de autos el arresto simple- la cual deberá ponderarse “conforme a la gravedad de la falta, el arresto podrá ser simple o riguroso y consistirá en restricciones a la libertad del sancionado entre uno (1) y sesenta (60) días” (v. arts. 14 y 16 Anexo IV Ley Nº 26.394).

En lo atinente a la graduación de la sanción aplicada en el caso de marras, “[l]as faltas graves podrán ser sancionadas con arresto simple o riguroso hasta sesenta (60) días” (v. art. 22 Anexo IV Ley Nº 26.394).

A los efectos de su graduación, el plazo “se determinará de acuerdo a las circunstancias atenuantes o agravantes particulares presentes en cada caso. Se tendrá en cuenta la acción y los medios empleados para ejecutarla, la calidad de los motivos que influyeron, la extensión del daño o peligro causados, la conducta precedente del sujeto, la participación que haya tenido en la falta; las reincidencias en que hubiera incurrido y las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión” (v. art. 24 Anexo IV Ley Nº 26.394).



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

FEDERAL 10

En lo que convoca al procedimiento para la aplicación de medidas correctivas que puedan acarrear una sanción grave, la ley prescribe que “previo a su aplicación, quien tenga el comando o el superior jerárquico según lo previsto en la presente ley, confeccionará una información disciplinaria en la que consten todas las circunstancias necesarias para el mejor conocimiento y juzgamiento de la falta y las recomendaciones sobre la decisión que se debe tomar. El superior oír al infractor y decidirá lo que corresponda. Si el caso reviste alguna complejidad (...) se design[ará] a un oficial auditor instructor para realizar el informe. Finalizada la investigación, el oficial auditor instructor confeccionará un informe con las conclusiones de la investigación y las recomendaciones consecuentes. La investigación no podrá superar el plazo de sesenta (60) días (...). Si no las acepta, total o parcialmente, el auditor elevará las actuaciones al superior que corresponda. El superior oír al infractor y podrá aplicar la sanción directamente o convocar al Consejo General de Disciplina, según la gravedad o complejidad de la falta (...)La sanción impuesta por el procedimiento previsto en este artículo puede ser apelada ante al Consejo de Disciplina General, cuya resolución será definitiva” (v. art. 30 Anexo IV Ley Nº 26.394).

III.2.- Por otra parte, el Decreto Nº 2666/12 reglamentario del Código de Justicia Militar, prevé para las sanciones graves que “[s]e arbitrarán los medios necesarios a fin de coadyuvar con la mayor celeridad posible en la sustanciación de las actuaciones. El término de SESENTA (60) días que se establece en el artículo 30 del ANEXO IV de la Ley Nº 26.394, como asimismo, el término de SEIS (6) meses que se establece en el artículo 31 del ANEXO IV de la Ley Nº 26.394, **constituyen máximos indicativos**. Toda actuación deberá hacerse en el menor tiempo posible, siendo la celeridad, una característica del proceso disciplinario” (v. art. 13 3º y 4º párrafo Dec. Nº 2666/12; el destacado no pertenece al original).

Asimismo, estipula en lo concerniente a la prórroga que “[t]oda circunstancia que produzca demoras de relevancia o que, excepcionalmente, obstaculice el cumplimiento del plazo legal asignado para la sustanciación de la investigación, deberá ser informada por el Instructor en forma inmediata a la autoridad que la haya ordenado. Dicha autoridad militar, previo asesoramiento técnico jurídico, si lo considerase necesario, coadyuvará con el cumplimiento del plazo legal y reglamentario, adoptando las medidas conducentes a ese fin o, en su caso, otorgará la prórroga necesaria para alcanzar una completa instrucción. En todos los

casos, en su informe el Instructor deberá dar cuenta de que los motivos de la demora no le son imputables y precisará, siempre que ello no ponga en riesgo el resultado de su actividad, cuáles son las diligencias que demandan una extensión del plazo conferido por la Ley N° 26.394. En ningún caso podrán autorizarse prórrogas por el mero transcurso del tiempo y, si ello se advirtiera, quien tenga a su cargo la investigación será responsable disciplinariamente” (v. art. 14 Dec. N° 2666/12).

Por otra parte, el Decreto N° 2666/12 prescribe que “La aplicación de **una sanción grave exige la sustanciación de una información disciplinaria**. La aplicación de una sanción gravísima requiere la sustanciación de una instrucción disciplinaria” (v. art. 19 Dec. N° 2666/12) (el destacado no pertenece al original).

En lo que a este tipo de medida disciplinaria respecta, se encuentra establecido que “[e]l superior que tenga la potestad disciplinaria, cuando advirtiese la presunta comisión de una falta grave, ordenará por escrito la sustanciación de una información disciplinaria designando un Instructor entre los oficiales que le dependen. Requisitos de la orden de instruir una información disciplinaria La orden deberá indicar, en forma pormenorizada, además de las circunstancias de tiempo, modo y lugar del hecho que será objeto de información, la identidad de quienes habrían participado en él y/o quienes puedan deponer sobre el particular si se tuviere conocimiento de ello, la identidad del designado a fin de instruir las actuaciones. En caso que la información disciplinaria revista complejidad se deberá incorporar, de existir, la solicitud efectuada al superior a los efectos de designar un Oficial Auditor para que se desempeñe como informante. La solicitud deberá constar en la información disciplinaria” (v. art. 20 Dec. N° 2666/12).

En esta inteligencia, el presunto infractor tendrá la posibilidad de declarar, contemplando que “no podrá exigírsele juramento ni promesa de decir verdad y deberá advertírsele que podrá abstenerse de declarar, sin que ello implique presunción alguna en su contra (...). No se ejercerá contra él coacción o amenaza por medio alguno para obligarlo, inducirlo o determinarlo a declarar contra su voluntad, ni se le podrán hacer cargos o reconvenciones tendientes a obtener su confesión, ni podrá ser obligado al reconocimiento de documentos privados que obraren en la instrucción disciplinaria (...). El declarante podrá exponer cuanto resulte conveniente para su descargo o para la explicación de los hechos (v. art. 44 párrafos 1º, 3º y 4º Dec. N° 2666/12).



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

FEDERAL 10

A su vez, en lo atinente al debido proceso se estipula que “finalizada su declaración, el interrogado deberá leerla. Si no lo hiciere, el Instructor la leerá en voz alta íntegramente, haciéndose mención expresa de la lectura. En ese acto, se le reiterará si tiene algo que agregar, quitar o enmendar. El presunto infractor tiene derecho a ampliar su declaración cuantas veces lo estime necesario ante el Instructor (...). Asimismo el Instructor podrá llamar al presunto infractor cuantas veces lo considere conveniente, para invitarlo a ampliar o aclarar su declaración previa. En cada una de estas ocasiones es derecho del presunto infractor conocer sobre las nuevas pruebas o cualquier otra circunstancia que hubiera variado en relación con la información que le hubiera sido provista inicialmente” (v. art. 44 párrafos 6º y 8º Dec. Nº 2666/12).

III.3.- Por otra parte, la Ley de Gendarmería Nacional dispone que “[e]l personal de Gendarmería Nacional en actividad podrá hallarse en: (...) b) Disponibilidad, cuando se encuentre: 1) En espera de designación para funciones del servicio efectivo. En esta situación el personal no podrá ser mantenido por un tiempo mayor de un año, cumplido el cual el Director Nacional deberá asignarle destino, o someterlo a las respectivas juntas de calificaciones. De ser considerado con aptitud para el servicio deberá asignársele destino” (conf. art. 64 inc. b) ap. 1 Ley Nº 19.349).

III.4.- En lo concerniente al comportamiento que debe ser adoptado por los agentes pertenecientes a la Fuerza, se difundió por conducto del Mensaje de Tráfico Oficial Nº SN 177/11 de fecha 13/07/11 que “el ‘gendarme’, en su condición de funcionario público encargado de hacer cumplir la ley, debe ser muy cauto y restrictivo en la información que hace trascender, toda vez que a ella pueda tener acceso el público extra institucional, poniendo así en riesgo la seguridad propia, de la familia y de terceros (...). Esta conducción está adoptando medidas disciplinarias ejemplificadoras con quienes cometen faltas encuadradas en esta sensible problemática, y será implacable con los que infrinjan lo recomendado en el presente MTO, entendiendo que resulta de vital importancia, observar y hacer observar el cumplimiento de las medidas de seguridad de personal, las instalaciones, la información y la documentación” (conf. MTO Nº SN 177/11; v. fs. 516/518 Expte. Adm. Nº AA 3-0350/97 reservado a fs. 245).

Asimismo, en el Mensaje de Tráfico Oficial Nº DGO 564/12, de fecha 31/05/12, se notificó a los integrantes de la Gendarmería Nacional que “[s]e ha tomado conocimiento que a través de internet personal de la

institución, sin distinción de jerarquías y/o familiares, tanto con su identidad real, como utilizando seudónimo, difunden por diferentes redes sociales, blogs, foros de páginas web, entre otros, en forma individual o conformando grupos: información de carácter sensible en materia de seguridad y/ o vinculada a causas judiciales en trámite, lo que genera vulnerabilidades, no tan solo porque pone en riesgo el éxito del proceso judicial en desarrollo; sino que además lo hace, en lo que respecta a la seguridad de la institución, de sus integrantes y familiares, con posibles consecuencias negativas personales e institucionales” (v. fs. 519/520 Expte. Adm. Nº AA 3-0350/97 reservado a fs. 245).

En esta inteligencia, la normativa advierte que “es absolutamente imprescindible y necesario que todo integrante de la fuerza y en particular los más jóvenes, tomen debida conciencia y dimensionen la importancia que tiene la observación y aplicación de las medidas de seguridad de contrainteligencia en todo momento (...). Se lleva a su conocimiento, que la conducción superior de la fuerza continuará monitoreando las publicaciones en internet y será implacable, adoptando las medidas correctivas que ameriten, con quienes infrinjan las recomendaciones en materia de seguridad, e incluso, analizará con el asesoramiento legal pertinente las posibles transgresiones a normas legales vigentes” (conf. MTO Nº DGO 564/12).

III.5.- En materia de libertad de expresión, la Constitución Nacional en su artículo 14 dispone que “[t]odos los habitantes de la Nación gozan de los siguientes derechos conforme a las leyes que reglamenten su ejercicio; a saber: (...) de publicar sus ideas por la prensa sin censura previa”, así como también “[e]l Congreso federal no dictará leyes que restrinjan la libertad de imprenta o establezcan sobre ella la jurisdicción federal” (v. arts. 14 y 32 de la CN).

Por su parte, la CADH establece en su artículo 13 que “1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente por escrito o en forma impresa o artística o cualquier otro procedimiento de su elección. 2. El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar: a) el respeto a los derechos o a la



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

FEDERAL 10

reputación de los demás, o b) la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas” (conf. art. 13 ap. 1 y 2 CADH).

IV.- OBJETO

A esta altura, cabe recordar que el actor pretende la nulidad de la decisión del Consejo de Disciplina de la Región V de fecha 22/05/14 y de las Disposiciones DDNG Nros. 1104/14 y 306/15.

A estos fines, aduce: (i) La vulneración del derecho de defensa y debido proceso, pues asevera que no fue informado de su derecho a no declarar y la investigación se extendió más allá de los sesenta días fijados por la ley y (ii) se vulneró su derecho a la libertad de expresión, pues sus manifestaciones fueron vertidas en un grupo privado, resultando sancionado de forma desproporcionada al pasarlo a revistar estado de disponibilidad y posterior declaración de ineptitud para las funciones de su cargo.

V.- VULNERACIÓN DEL DERECHO DE DEFENSA

Así planteadas las cosas entre las partes, corresponde ingresar al estudio de la cuestión relativa a la vulneración del derecho de defensa y al debido proceso argüido por la parte actora.

V.1.- Sobre el punto, debe recordarse que la presunción de legitimidad que ostentan los actos administrativos (v. art. 12 de la Ley Nº19.549), por cuyo mérito se presume que toda la actividad de la administración guarda conformidad con el ordenamiento jurídico, presunción que subsiste en tanto no se declare lo contrario por el órgano competente. De esta forma, el principio de legitimidad que fluye de todo acto administrativo obliga a alegar y probarlo contrario por quien sostiene su nulidad (Fallos: 310:234), por lo que no resulta fundado admitir su ilicitud o arbitrariedad sin que medie un análisis concreto, preciso y detallado sobre los elementos y pruebas que privarían a esos actos de su validez en derecho (Fallos: 318:2431; 321:685; 331:466).

Al mismo tiempo, es menester destacar que no hay actividad de la Administración ajena al control judicial de legalidad y razonabilidad. Su actuación debe ser racional y justa y la circunstancia de que se ejerciten facultades discrecionales, no constituye justificativo de una conducta arbitraria, pues es precisamente la razonabilidad con que se ejercen tales facultades el principio que otorga validez a los actos de los órganos del Estado y que permite a los jueces, ante planteos concretos de

la parte interesada, verificar el cumplimiento de dicho presupuesto (Fallos: 304:721, 305:1489 y 306:126).

V.2.- Por otro lado, cabe señalar que “quien plantea la nulidad de un acto debe señalar tanto los vicios que éste presenta como el perjuicio sufrido, y con esa finalidad, no es suficiente la mera invocación de la vulneración del derecho de defensa si no se indican, concretamente, las defensas que se ha visto impedido de oponer, y de qué modo ese vicio habría incidido en el ejercicio de aquel derecho para que, eventualmente, la autoridad administrativa arribara a una solución distinta de la adoptada” (Fallos: 320:1611 y Sala II, *in rebus*: “Riquelme Medina”, del 16/06/15, y “Laboratorios Imvi”, del 20/10/15; y Sala III, *in rebus*: “David Lucio Alberto”, del 04/02/14 y “Securitas Argentina”, del 04/02/14).

Además, por aplicación de la regla según la cual no hay nulidad sin perjuicio -no pudiendo entonces procurarse la declaración de nulidad por la nulidad misma-, su procedencia exige la acreditación de un daño serio e irreparable que no pueda ser subsanado sino por medio de esa declaración (v. art. 172, CPCCN; Sala II, *in rebus*: “Cooperativa de Crédito Premium Limitada”, del 18/06/15 y “Saggese”, del 03/11/16).

Y, de otra parte, según pacífica jurisprudencia, cuando la alegada restricción de la defensa en juicio ocurre en un procedimiento que se sustancia en sede administrativa, la violación al artículo 18 de la Constitución Nacional no se produce en tanto exista la posibilidad de subsanarse en una etapa jurisdiccional ulterior, porque se satisface la exigencia de la defensa en juicio ofreciendo la posibilidad de ocurrir ante un organismo jurisdiccional en procura de justicia (Fallos: 205:549; 247:52; 267:393; 305:831; 300:1047 y 310:360 y Sala I, *in re*: “Club Atlético Chacarita Juniors”, del 27/09/16; Sala II, *in re*: “Bossi Arancibia”, del 29/09/15; Sala III, *in re*: “Cereales del Sur”, del 04/02/14 y Sala V, *in re*: “Banco Quilmes”, del 11/08/16).

V.3.- En este contexto, es dable destacar que el derecho a no declarar, la duración del procedimiento administrativo y la alegada vulneración al derecho de debido proceso se encuentran subsanados con la tramitación judicial del expediente.

Ello, por cuanto el recurrente tuvo aquí todas las oportunidades para ofrecer y producir las pruebas y formular las defensas relativas al procedimiento sancionatorio. Por ser así, invalidar lo actuado carece de finalidad práctica, e importaría declarar la nulidad por la nulidad



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

FEDERAL 10

misma, solución inaceptable en el ámbito del derecho procesal (Fallos: 320:1611; 325:1649; 324:1564; 322:507, entre otros).

A su vez, tal como fue reseñado en el subconsiderando III.2.-, los plazos establecidos en los artículos 30 y 31 del Anexo IV de la Ley N° 26.394 “**constituyen máximos indicativos**. Toda actuación deberá hacerse en el menor tiempo posible, siendo la celeridad, una característica del proceso disciplinario” (v. arts. 13 3º y 4º párrafo Dec. N° 2666/12; el destacado no pertenece al original).

V.4.- Por lo expuesto, debe rechazarse este tramo argumental.

VI.- TENSION ENTRE EL EJERCICIO DEL DERECHO A LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y EL DERECHO AL HONOR EN EL ÁMBITO CASTRENSE – NULIDAD DE LOS ELEMENTOS CAUSA Y MOTIVACIÓN

Superado lo anterior, corresponde ingresar en el análisis de la segunda pretensión del actor, vinculado con la libertad de expresión que conllevó la aplicación de la sanción en estudio.

VI.1.- A tal fin, corresponde establecer los parámetros generales del derecho a la libertad de expresión.

VI.1.1.- Ello así, la Constitución Nacional establece que “[t]odos los habitantes de la Nación gozan de los siguientes derechos conforme a las leyes que reglamenten su ejercicio; a saber: (...) de publicar sus ideas por la prensa sin censura previa”, así como también “[e]l Congreso federal no dictará leyes que restrinjan la libertad de imprenta o establezcan sobre ella la jurisdicción federal” (v. arts. 14 y 32 de la CN).

En el orden convencional, es dable recordar que la Convención Americana sobre Derechos Humanos —instrumento que posee jerarquía constitucional en los términos del artículo 75, inciso 22 de la Constitución Nacional— garantiza el derecho de toda persona a la libertad de pensamiento y de expresión (v. art. 13 CADH).

Cabe señalar, que la jerarquía constitucional asignada por el constituyente, ha sido establecida “en las condiciones de su vigencia”, esto es, “tal como la Convención citada efectivamente rige en el ámbito internacional y considerando particularmente su efectiva aplicación jurisprudencial por los tribunales internacionales competentes para su interpretación y aplicación. De ahí que la aludida jurisprudencia deba servir de guía para la interpretación de los preceptos convencionales en la

medida en que el Estado Argentino reconoció la competencia de la Corte Interamericana para conocer en todos los casos relativos a la interpretación y aplicación de la Convención Americana (confr. arts. 75 de la Constitución Nacional, 62 y 64 Convención Americana y artículo 2° ley 23.054)” (Conf. Fallos: 318:514).

Es en estos términos, que resulta de aplicación no solo la CADH, sino la jurisprudencia que emane de la Corte IDH, a consecuencia de la interpretación de los derechos salvaguardados en el tratado internacional de derechos humanos con jerarquía constitucional.

VI.1.2.- En lo que respecta al referido artículo 13 de la CADH, ese derecho comprende la libertad de pensamiento y de expresión y de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección (conf. inc. 1 del art. 13 de la CADH).

A continuación, el apartado 2) prevé que: “[e]l ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar: a. el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o b. la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas” (v. inc. 2, art. 13 de la CADH).

VI.1.3.- Ahora bien, al interpretar el alcance del derecho a libertad de expresión se ha dicho que, el mencionado derecho no es absoluto ni insusceptible de razonable reglamentación (Fallos: 289:67; 296:372, 470; 297:201; 300:67, entre otros) de manera que es incuestionable la facultad concedida al legislador de establecer los requisitos a los que debe ajustarse una determinada actividad (Fallos: 133:99; 248:58; 259:135; 292:157; 299:428; 302:564, entre otros).

VI.1.3.1.- Al respecto, la Corte IDH ha dicho que “la Convención Americana, en su artículo 13.2, prevé la posibilidad de establecer restricciones a la libertad de expresión, que se manifiestan a través de la aplicación de responsabilidades ulteriores por el ejercicio abusivo de este derecho, las cuales no deben de modo alguno limitar, más allá de lo estrictamente necesario, el alcance pleno de la libertad de expresión y convertirse en un mecanismo directo o indirecto de censura previa. Para poder determinar responsabilidades ulteriores es necesario que se cumplan tres requisitos, a saber: 1) deben estar expresamente



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL 10

fijadas por la ley; 2) deben estar destinadas a proteger ya sea los derechos o la reputación de los demás, o la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o moral pública; y 3) deben ser necesarias en una sociedad democrática” (conf. Corte IDH *in re*: “Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica”, sentencia del 02/07/04, párr. 120; el destacado no pertenece al original).

Asimismo, el referido tribunal remarcó que “[d]e acuerdo a la propia Convención, **la libertad de expresión no es un derecho absoluto**. El artículo 13.2 de la Convención, que prohíbe la censura previa, también prevé la posibilidad de exigir responsabilidades ulteriores por el ejercicio abusivo de este derecho. Estas restricciones tienen carácter excepcional y no deben limitar, más allá de lo estrictamente necesario, el pleno ejercicio de la libertad de expresión y convertirse en un mecanismo directo o indirecto de censura previa” (conf. Corte IDH, *in re*: “Urrutia Laubreaux vs. Chile”, sentencia del 27/08/20, párr. 81 y sus citas; el destacado no pertenece al original).

Ello, ya que la libertad de expresión posee dos dimensiones, una dimensión individual y una social “ésta requiere, por un lado, **que nadie sea arbitrariamente menoscabado o impedido de manifestar su propio pensamiento y representa, por tanto, un derecho de cada individuo**; pero implica también, por otro lado, un **derecho colectivo a recibir cualquier información y a conocer la expresión del pensamiento ajeno** (...). Con respecto a la **segunda dimensión** del derecho a la libertad de expresión esto es, **la social**, comprende su derecho a **tratar de comunicar a otras sus puntos de vista, pero implica también el derecho de todos a conocer opiniones, relatos y noticias vertidas por terceros**. Para el ciudadano común tiene **tanta importancia el conocimiento de la opinión ajena o de la información de que disponen otros como el derecho a difundir la propia**” (conf. Corte IDH *in rebus*: “Herrera Ulloa” *op. cit.* párr. 108 y ss.; “Ivcher Bronstein”, sentencia de 6 de febrero de 2001, Serie C No. 74, párr. 146; “La Última Tentación de Cristo” (Olmedo Bustos y otros), sentencia de 5 de febrero de 2001, serie C No. 73, párr. 64; y O.C. N° 5/85 “La Colegiación Obligatoria de Periodistas (arts. 13 y 29 Convención Americana sobre Derechos Humanos)”, del 13 de noviembre de 1985, serie A No. 5, párr. 30).

En esta inteligencia, toda restricción a la libertad de expresión debe ser establecida por medio de leyes en sentido formal y material, y que dichas leyes sean claras y precisas, ya sea en internet o en

cualquier otro ámbito. Resultando entonces “incompatibles con la Convención Americana las restricciones sustantivas definidas en disposiciones administrativas o las regulaciones amplias o ambiguas que no generan certeza sobre el ámbito del derecho protegido y cuya interpretación puede dar lugar a decisiones arbitrarias que comprometan de forma ilegítima el derecho a la libertad de expresión (...) es importante aclarar que **los Estados no son libres de interpretar de cualquier forma el contenido de estos objetivos a la hora de justificar una limitación de la libertad de expresión**. En todo caso, estos conceptos deben interpretarse de acuerdo a los principios de una sociedad democrática” (conf. CIDH – RELE “Libertad de Expresión e Internet”, diciembre 2013, Párr. 58; el destacado no pertenece al original).

VI.1.3.2.- En particular, y en lo que respecta a la libertad de expresión en internet, se ha dicho que “[l]as restricciones a la libertad de expresión en Internet **solo resultan aceptables cuando cumplen con los estándares internacionales que disponen**, entre otras cosas, que deberán estar **previstas por la ley y perseguir una finalidad legítima** reconocida por el derecho internacional y ser **necesarias para alcanzar dicha finalidad**. b. Al evaluar la proporcionalidad de una restricción a la libertad de expresión en Internet, se debe ponderar **el impacto que dicha restricción podría tener en la capacidad de Internet para garantizar y promover la libertad de expresión respecto de los beneficios que la restricción reportaría** para la protección de otros intereses” (v. ONU, Relatoría Especial de las Naciones Unidas para la Libertad de Opinión y de Expresión, “Declaración Conjunta Sobre la Libertad de Expresión en Internet”, junio 2011, pág. 394, disponible en <https://www.oas.org/es/cidh/expresion/docs/informes/anuales/2012%2003%2021%20Informe%20Anual%20RELE%202011%20impresion.pdf>, consultado por última vez el 24/04/25; el destacado no pertenece al original).

Por lo tanto, y como una primera conclusión, es posible señalar que el derecho a la libertad de expresión se encuentra resguardado ante el aumento de la capacidad de las personas de divulgar, buscar y recibir información mediante la web, puesto que **permite la creación y el intercambio de contenidos** de los que cualquiera puede ser autor y difundirlos, siendo esto de relevancia para la sociedad democrática en su totalidad.



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

FEDERAL 10

VI.1.4.- Sentado lo anterior, corresponde abordar la libertad de opinión respecto de los funcionarios públicos o personas que ejerzan funciones de naturaleza pública, efectuado por aquellos sujetos que pertenecen a las fuerzas armadas.

En tal sentido, la jurisprudencia ha establecido que “[e]specíficamente, respecto de **expresiones concernientes a funcionarios públicos o a otras personas que ejercen funciones de una naturaleza pública**, este Tribunal ha indicado que **es lógico y apropiado que estas expresiones gocen**, en los términos del artículo 13.2 de la Convención, **de una mayor protección que permita un margen de apertura para un debate amplio, esencial para el funcionamiento de un sistema verdaderamente democrático**. El control democrático, por parte de la sociedad a través de la opinión pública, **fomenta la transparencia de las actividades estatales y promueve la responsabilidad de los funcionarios sobre su gestión pública, razón por la cual se debe tener una mayor tolerancia y apertura a la crítica frente a afirmaciones y apreciaciones vertidas por las personas en ejercicio de dicho control democrático**. Además, al permitir el ejercicio de ese control democrático se fomenta una mayor participación de las personas en los intereses de la sociedad” (conf. Corte IDH *in re* “Viteri Ungaretti y otros v. Ecuador”, sentencia del 27/11/23, párr. 87 y sus citas; el destacado no pertenece al original).

Sin embargo, no debe soslayarse que la libertad de expresión y opinión respecto de un funcionario público, sea quien fuere el emisor de las manifestaciones, tiene su limitación en toda aquella manifestación que se realice respecto de la vida privada del sujeto, esfera íntima que no se encuentra sujeta al escrutinio público.

Al respecto, el Máximo Tribunal sostuvo que “ese avance sobre la intimidad no autoriza a dañar la imagen pública o el honor de estas personas y menos sostener que no tienen un sector o ámbito de vida privada protegida de toda intromisión” (conf. Fallos 306:1904)

En ese orden, la Corte Constitucional de Colombia, citando al precedente “*Herrera Ulloa*” de la Corte IDH en un caso de manifestaciones vertidas por un integrante de las fuerzas armadas colombianas, sostuvo que “cuando se trate de personajes públicos o de funcionarios del Estado, como consecuencia del rol que ejercen deben asumir el riesgo de estar sometidos al escrutinio de la ciudadanía, en especial en asuntos que se relacionan con sus funciones y otros aspectos

de interés público. Sin embargo, **esto no significa que a los servidores públicos no se les garantice el derecho fundamental a la honra y buen nombre, sino que su nivel de tolerancia debe ser mayor, excepto cuando se trate de casos de acoso u hostigamiento**” (conf. Corte Constitucional de Colombia - Sala IV *in re*: Sentencia T-281/21 del 23/08/21; Corte IDH “Herrera Ulloa” *op. cit.*).

VI.1.5.- En lo que concierne a la libertad de expresión en el ámbito de las fuerzas armadas, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos (en adelante, TEDH) explicó que la libertad de expresión abarca las ideas e informaciones que se enfrenten, choquen o inquieten al Estado o a una fracción de la población, incluyendo a los militares.

VI.1.5.1.- Al respecto, cabe destacar que la Corte IDH y el TEDH mantienen un diálogo jurisprudencial en atención a la similitud existente entre los derechos y libertades consagrados en los tratados fundacionales de ambas cortes, así como a la convergencia observada en los criterios de admisibilidad y en los principios de interpretación aplicados por cada una de ellas (conf. Consejo de Europa/ TEDH y Corte IDH, “Diálogo transatlántico: selección de jurisprudencia del Tribunal Europeo y la Corte Interamericana de Derechos Humanos”, 2015, pág. 3; https://www.corteidh.or.cr/sitios/libros/todos/docs/dialogo_transatlantico_spa.pdf, consultado por última vez el 24/04/25).

En efecto, la creciente confluencia temática en los asuntos sometidos a su conocimiento otorga un valor añadido a la jurisprudencia emanada de cada uno de los tribunales. Asimismo, y sin perjuicio de la importancia que dichas decisiones revisten en sí mismas, algunas resultan ilustrativas del modo en que ambas jurisdicciones tienen en consideración, de manera expresa o implícita, el enfoque adoptado por la otra en materia de tutela de los derechos humanos (conf. Consejo de Europa/ TEDH y Corte IDH, “Diálogo transatlántico (...) *op. cit.*, pág. 3).

Dicho diálogo jurisprudencial, también denominado ‘*crossfertilization*’, es definido como “la práctica de las cortes nacionales e internacionales, a través de la cual se utiliza la argumentación de otras cortes con el fin de construir a una mejor interpretación de las normas de derechos humanos y, en general, de cualquier otra norma contenida en una constitución o en un tratado” (conf. Mac-Gregor, Eduardo F. “What Do We Mean When We Talk about Judicial Dialogue: Reflections of a Judge of the Inter-American Court of Human Rights”, Harvard Human Rights Journal, 2017, pág. 89).



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

FEDERAL 10

Ello, implica que la jurisprudencia del TEDH resulta de utilidad para el estudio e interpretación de las cláusulas convencionales a las que el Estado se obligó a respetar.

En esta inteligencia, se ha sostenido que “la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, constituye un parámetro válido para la interpretación de las garantías constitucionales que se hallan biseladas por disposiciones de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Fallos: 318: 2348; 319:2557; 322:1941, entre otros). Es por ello que a fin de comprender la extensión que debe asignarse a este principio resulta ilustrativa su vasta jurisprudencia en la materia” (conf. Fallos 327:5863, voto del juez Fayt).

VI.1.5.2.- Lo anterior, permite adentrarnos al alcance efectuado por el TEDH.

Así, en lo que respecta a la libertad de expresión en el ámbito de las fuerzas armadas, el TEDH en el caso “VDSO y Gubi”, sostuvo que la cuestionada publicación mensual que contenía críticas y sátiras en contra del ejército no preconizaba a la desobediencia o a la violencia, ni se pronunciaba en contra de la utilidad del ejército, sino que sus artículos contenían quejas, proponían reformas o incitaban a entablar procesos legales de reclamación o recurso.

En este sentido, si bien contenía expresiones polémicas, el TEDH no consideró que las expresiones “traspasaran los límites de un simple debate de ideas del que el ejército de un Estado democrático, como tampoco la sociedad a la que éste sirve, pudieran ahorrarse” (conf. TEDH, *in re*: “Caso Vereinigung Demokratischer Soldaten Österreichs y Gubi c. Austria”, sentencia del 19/12/94, Párr. 38).

Ello, por cuanto el TEDH recuerda que las informaciones o ideas que se enfrentan, chocan o inquietan al Estado o a una fracción cualquiera de la población, se ven amparadas por la libertad de expresión, siendo esto extensible al ámbito militar, debiendo ser observantes de las normas jurídicas encaminadas a impedir que se socave la disciplina militar (conf. TEDH, *in re*: “Caso Vereinigung (...)” *op. cit.* Párr. 36).

Particularmente, en lo que respecta a la limitación de las opiniones del personal militar, se remarcó que “[c]uando se trata de **personal militar**, el Tribunal ha reconocido que **el Estado puede imponer restricciones a la libertad de expresión cuando exista una amenaza real para la disciplina militar**, ya que **el buen funcionamiento de un ejército es difícilmente imaginable sin normas jurídicas que impidan**

que los militares la socaven. No obstante, ha subrayado que **las autoridades nacionales no pueden basarse en dichas normas para impedir la expresión de opiniones, incluso cuando éstas se dirijan contra el ejército como institución** (conf. TEDH, *in re* “Ayuso Torres c. España”, sentencia del 08/11/22, párr. 49; el destacado no pertenece al original).

Asimismo, reitera que “en aquellos asuntos relacionados con el derecho a la libertad de expresión, la injerencia denunciada debe examinarse a la luz del asunto en su conjunto y establecer si era **‘proporcionada al fin legítimo perseguido’** y si los **motivos** alegados por las autoridades nacionales para justificarla son **‘pertinentes y suficientes’** (...) Las afirmaciones del demandante consistieron en sus propias opiniones, cuya veracidad no es susceptible de ser probada. El Tribunal considera que las declaraciones realizadas por el demandante deben ser entendidas en el contexto concreto en el que se hicieron” (conf. TEDH, *in re* “Ayuso Torres (...)”, párr. 50 y 52; el destacado no pertenece al original).

VI.2.- Sentadas las bases del análisis y la postura jurisprudencial adoptada en materia de libertad de expresión, corresponde introducirse en el estudio del supuesto de autos.

En particular, se extrae de lo postulado por el accionante, que entiende su derecho a la libertad de expresión vulnerado al haber realizado comentarios en un grupo de la red social Facebook.

Al respecto, considerando que el Sr. E.M.Z fue responsabilizado por sus expresiones las cuales el Consejo de Disciplina, una vez concluida la Información Disciplinaria, entendió contrarias a lo plasmado en los Mensajes de Tráfico Nros. SN 177/11 y DGO 564/12.

VI.2.1.- Ahora bien, es dable señalar que las expresiones que el Sr. E.M.Z realizó en la red social, que dieron lugar a la sanción disciplinaria de arresto simple, fueron: “[s]i es el que pienso comparto y a nuestra vergüenza sumale que es un traidor al que el tiempo le pagará lo que merece” (*sic*), “[a]cá opinamos entre amigos (fragmento ininteligible) equivocaste el lugar del comentario (fragmento ininteligible)” (*sic*), “[i]nsisto, opinión de amigos. Sin nervios. Saludos” (*sic*), “[c]oincido Héctor. Lo demás el tiempo dirá. Te mando un abrazo desde Chubut (La tierra de Mario)” (*sic*) (v. fs. 45/48).

Dichas manifestaciones, culminaron en la imposición de una sanción disciplinaria por falta grave, cuya fundamentación resultó “[d]esprenderse de la información disciplinaria simple 04/14 (...) que el



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

FEDERAL 10

01sep13 utilizo la red social 'www.facebook.com' junto a un grupo de cinco oficiales de la institución en una conversación 'chat' en la que se expresaron **comentarios lesivos al honor del director nacional de gendarmería**; conducta inadmisible en un miembro de la institución, que ya había sido sancionada el 1 de junio de 2010, por un hecho de similares características" así como también consideraron "la incompatibilidad entre las manifestaciones expresadas en Facebook y la confidencialidad y el respecto que debe existir entre los miembros de la Fuerza" (*sic*) (v. fs. 574/576. Expte. Adm. N° AA 3-0350/97 reservado a fs. 245; el destacado no pertenece al original).

Para ello, se basaron en lo dispuesto por el MTO N° SN 177/11 que disponía que el gendarme debía "ser muy cauto y restrictivo en la información que hace trascender, toda vez que a ella pueda tener acceso el público extra institucional, poniendo así en riesgo la seguridad propia, de la familia y de terceros" y en el MTO N° DGO 564/12 que advertía que el personal y/o familiares "difunden por diferentes redes sociales, blogs, foros de páginas web, entre otros, en forma individual o conformando grupos: información de carácter sensible en materia de seguridad y/ o vinculada a causas judiciales en trámite, lo que genera vulnerabilidades, no tan solo porque pone en riesgo el éxito del proceso judicial en desarrollo; sino que además lo hace, en lo que respecta a la seguridad de la institución, de sus integrantes y familiares, con posibles consecuencias negativas personales e institucionales" (v. fs. 516/520 Expte. Adm. N° AA 3-0350/97 reservado a fs. 245).

VI.2.2.- En lo que respecta propiamente a la falta imputada, puede señalarse que surge del propio expediente administrativo que el encuadre al accionar del Sr. E.M.Z fue "[e]l militar que realizare actos o manifestaciones que agraven o injurien a otro militar" (v. art. 10 inc. 8 Anexo IV Ley N° 26.394).

En estos términos, de acuerdo con la jurisprudencia anteriormente citada, es que debe analizarse el contexto en que fueron vertidos los comentarios a fin de ponderar si la sanción impuesta resulta "proporcionada al fin legítimo perseguido y si los motivos alegados por las autoridades nacionales para justificarla son 'pertinentes y suficientes'" (conf. TEDH *in re* "Ayuso Torres (...)") *op. cit.* párr. 50).

Asimismo, es dable recordar que la libertad de expresión en la internet debe ser aplicada de igual forma que a los demás medios de comunicación por lo que, sus restricciones, solo resultan aceptables (es

decir, razonables y proporcionales) cuando cumplen con los estándares internacionalmente impuestos, debiendo ser ponderado el impacto que dicha restricción podría tener en la capacidad de internet para garantizar y promover la libertad de expresión (conf. RELE “Declaracion Conjunta (...)” *op. cit.*, Pág. 394, disponible en <https://www.oas.org/es/cidh/expresion/docs/informes/anuales/2012%2003%2021%20Informe%20Anual%20RELE%202011%20impresion.pdf>, consultado por última vez el 24/04/25).

De acuerdo con los estándares jurisprudenciales *ut supra* expuestos, en el caso en ciernes, se tuvieron que haber analizado los hechos tomando el contexto de lo ocurrido y el contenido de lo expresado, extremos que no se observa que fueran contemplados en el dictado de los actos administrativos que culminaron con la confirmación de la sanción.

En efecto, el Sr. E.M.Z se manifestó en la red social sin identificar a quien iban dirigidos sus comentarios, los cuales no contienen insultos que puedan ser asignados a persona alguna de forma indubitable.

A su vez, de sus expresiones se obtiene que el accionante en todo momento expone su confianza para realizar las publicaciones al entender que se encontraba “entre amigos” (*sic*), en el marco de una red social donde otras personas participaron del intercambio.

Cabe destacar, que los dichos del accionante son afirmaciones que consistieron en sus propias opiniones, cuya veracidad no es susceptible de ser probada (conf. TEDH, *in re* “Ayuso Torres (...)” *op. cit.* párr. 52; Court of Appeals of the State of Washington, Division 1. United Stats Mission Corporation v. Kiro TV, Inc. No. 66868-4-I, sentencia del 14/01/13).

Además, el articulado no especifica de forma acabada qué tipo de expresiones serán aquellas consideradas como agravio o injuria, más aún, considerando que es jurisprudencia de la Corte IDH y el TEDH que los funcionarios públicos se encuentran expuestos a la crítica, debiendo ser más abiertos a afirmaciones y apreciaciones vertidas por los militares, como parte de la sociedad democrática (conf. TEDH *in re* “Caso Ayuso Torres (...)” *op. cit.* párr. 52 y “Caso Vereinigung (...)”, *op. cit.* párr. 49).

En este contexto, de las publicaciones realizadas en la red social por el Sr. E.M.Z no se desprende injuria o agravio alguno que “traspasaran los límites de un simple debate de ideas del que el ejército de un Estado democrático, como tampoco la sociedad a la que éste sirve,



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

FEDERAL 10

podrían ahorrarse” (conf. TEDH, *in re*: “Caso Vereinigung Demokratischer Soldaten Österreichs y Gubi (...)” *op. cit.*, Párr. 38).

VI.3.- Por lo tanto, la restricción a la libertad de expresión resulta desproporcionada en cuanto al fin que busca perseguir; ello, ya que la opinión del militar accionante fue realizada en un ámbito de confianza, en su carácter no solo de militar, sino como sujeto perteneciente a la sociedad democrática, pese a encontrarse dentro de las filas de la Gendarmería.

Si bien, el ámbito de las fuerzas de seguridad requieren de una normativización más severa y de restricciones que resguarden la disciplina militar, la jurisprudencia ha destacado que la libertad de opinión, aún en el ámbito castrense, “fomenta la transparencia de las actividades estatales y promueve la responsabilidad de los funcionarios sobre su gestión pública, razón por la cual se debe tener una mayor tolerancia y apertura a la crítica frente a afirmaciones y apreciaciones vertidas por las personas en ejercicio de dicho control democrático” (conf. Corte IDH *in re* “Viteri Ungaretti *op. cit.* párr. 87).

Es decir que, si bien los comentarios vertidos por el Sr. E.M.Z pueden enfrentarse, chocar, o inquietar al Estado, se ve amparado por el derecho del artículo 14 de la Constitución Nacional y los Instrumentos Internacionales con jerarquía constitucional consagrados en el artículo 75 inciso 22 del plexo constitucional (doc. TEDH, *in re*: “Caso Vereinigung (...)” *op. cit.* Párr. 36).

Más aún, tampoco se observa que los comentarios vertidos por el accionante se adentraran en discutir elementos de la esfera personal del Sr. director, valladar infranqueable insusceptible de permeabilidad a la libertad de expresión y opinión de sujeto alguno (doc. Fallos 306:1904).

Es en esta inteligencia es que, tal como fue mencionado con anterioridad, si bien la libertad de expresión puede estar limitada en miras a proteger la disciplina militar y el buen funcionamiento de la gendarmería, cierto es que los hechos acontecidos distan de lo postulado por la demandada para sancionar al Sr. E.M.Z.

Por todo lo expuesto, el derecho a la libertad de expresión del accionante se vio vulnerado de forma irracional por la sanción impuesta.

VI.4.- En los términos anteriormente expuestos, al sostener que se limitó irrazonablemente el derecho del actor, puede afirmarse que el acto administrativo que sancionó al Sr. E. M se encuentra viciado en su

causa, en tanto no existió una conducta tal que mereciera la sanción aplicada bajo el artículo 10 inciso 8° Anexo IV de la Ley N° 26.394.

Asimismo, y en lo que respecta a la motivación del acto, la ausencia de comportamiento típico que configure el presupuesto de hecho que la norma requiere, impide sustentar la subsunción de la conducta del accionante al artículo anteriormente mencionado.

VI.5.- Por lo tanto, la sanción de arresto simple, que consecuentemente aparejó el pase a disponibilidad y finalmente la declaración de ineptitud para las funciones de su grado del actor, resulta irrazonable y nula de nulidad absoluta, ante la presencia de vicios en sus elementos causa y motivación (conf. art. 7 incs. b) y d) y art. 14 de la Ley N° 19.549, en su redacción vigente al momento de los hechos).

VII.- CONCLUSIÓN

Atento a lo expuesto, se hace lugar parcialmente a la demanda, con el siguiente alcance:

a) Declarar la nulidad de la sanción impuesta al Sr. E.M.Z el 22/05/14, por el Consejo de Disciplina Región V.

b) Rechazar la demanda, en cuanto a la pretensión de reinstalación y cambio de destino en la fuerza demandada. Ello así debido a que, atento el tiempo transcurrido desde el inicio de la acción (2014), al dictado de la presente, es el órgano competente quien debe evaluar si, en la actualidad, se encuentra apto para el trabajo en la Gendarmería Nacional.

Por lo tanto, reenvíense las actuaciones a sede administrativa, a fin de que el Sr. Director Nacional de Gendarmería dicte un nuevo acto, valorando la aptitud del actor para revistar servicio activo, en el cargo que detentaba al momento del dictado de la sanción (conf. arts. 64 inciso b) apartado 1 y 72 de la Ley N° 19.349).

Ello no empecé a las acciones que pudiera tener derecho el accionante, siempre que así lo decidiese, que tengan su origen en la consecuencia del acto declarado nulo.

c) Lo aquí resuelto agota la pretensión de autos, por lo que todo cuestionamiento posterior que pueda gestarse resultará objeto de estudio de una nueva causa.

VIII.- COSTAS



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

FEDERAL 10

Con relación a la imposición de las costas, cabe destacar que el artículo 68 del CPCCN establece que “[l]a parte vencida en el juicio deberá pagar todos los gastos de la contraria, aun cuando ésta no lo hubiese solicitado. Sin embargo, el juez podrá eximir total o parcialmente de esta responsabilidad al litigante vencido, siempre que encontrare mérito para ello, expresándolo en su pronunciamiento, bajo pena de nulidad”.

En este sentido, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha dicho que “[e]l art. 68 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación consagra el principio rector en materia de costas, que encuentra su razón de ser en el hecho objetivo de la derrota (Fallos: 323:3115; 325:3467); y quien pretenda exceptuarse de esa regla debe demostrar acabadamente las circunstancias que justificarían el apartamiento de ella (Fallos: 312:889)” (Fallos 329:2761).

Ello así, las costas deben ser soportadas por su orden, en atención a lo novedoso del caso (conf. art. 68 segundo párrafo del CPCCN).

Por todo ello, **FALLO: 1)** Hacer lugar parcialmente a la demanda interpuesta por el Sr. E.M.Z; y, en consecuencia, declarar la nulidad de lo decidido en fecha 22/05/14 por el Consejo de Disciplina Región V, y las Disposiciones D.N.G. Nros. 1104-14 y 306/15, en los términos del considerando VII.-; **2)** Imponer las costas en el orden causado (conf. art. 68, segundo párrafo, del CPCCN); **3)** Diferir la regulación de honorarios de los profesionales intervinientes para el momento procesal oportuno.

Regístrese, notifíquese, devuélvase la documentación agregada y, oportunamente, archívese.

Walter LARA CORREA
Juez Federal